

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs.
Por tres meses. ... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La poca exactitud de los datos que se tuvieron presentes al consignar en el presupuesto eclesiástico en ejercicio el importe de las asignaciones del culto parroquial, dió motivo á que en varias diócesis quedaran indotadas algunas de sus iglesias. Obligación tan preferente no era posible quedase desatendida, y en consecuencia se acordaron las disposiciones convenientes, luego que fue conocido el error, para que del crédito concedido en el capítulo 2.º del citado presupuesto, en que figura este servicio, se completara la asignación de las diócesis comprendidas en aquel caso, sin perjuicio de solicitar en su día el oportuno crédito supletorio del sobrante de mayor importancia que resultará al fin del ejercicio del mismo presupuesto en aquellos de sus capítulos que lo consenten. Causas de índole distinta han ocasionado también que sean insuficientes los créditos concedidos en el presupuesto referido para cubrir las obligaciones consignadas en los capítulos 3.º y 4.º Con posterioridad á su redacción, se incautaron las oficinas de Hacienda pública, por consecuencia de lo establecido en la ley de 1.º de Mayo de 1855, de los bienes que constituían la propiedad de varias comunidades de religiosas en las diócesis de Calahorra, Osma, Pamplona, Santander, Tarragona y Tortosa. Justificada la entrega de sus propiedades al fisco, adquirieron estas comunidades el derecho de ser atendidas por el Tesoro público con las pensiones alimenticias que para un caso análogo se fijaron en la ley de 29 de Julio de 1837. Fue, por lo tanto, preciso acudir al pago de estas pensiones; al del haber de los capellanes y sacristanes, y al de las asignaciones concedidas, por regla general, para el culto, enfermería, cantoras y organistas de las mismas comunidades, contándose también para ello con el crédito acordado en el presupuesto por los 18 meses de su ejercicio.

Este pensamiento, Señora, no puede ser ya cumplido en todas sus partes después de establecido en la Real orden de 1.º del actual el principio de que todos los servicios y pagos ejecutados, y que se ejecuten hasta fin del propio mes, deben imputarse precisamente á los créditos concedidos para 1856 por la ley de 16 de Abril último; siendo, por consiguiente, de absoluta necesidad ocurrir desde luego al medio que permite el art. 27 de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, para legalizar los pagos ya ejecutados, y los que es preciso se ejecuten por fin del presente mes, si no han de quedar desatendidas obligaciones tan respetables, puesto que no es dable obtener en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del insinuado presupuesto, á que aquellas corresponden, el sobrante necesario para cubrir el déficit de 1.416,709 reales que por las diferentes causas que van expuestas resultará al finalizar el año actual.

Fundado en estas consideraciones, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 12 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y á propuesta del de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de 1.416,709 rs. como suplemento al presupuesto eclesiástico en ejercicio, del cual serán aplicados á las obligaciones del capítulo segundo, artículo 4.º, 735,563; á las del tercero, artículo único, 297,151; y á las del cuarto, 362,980.

Art. 2.º El Gobierno, cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, dará cuenta á las Cortes de esta disposición.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Manuel Aldáz, Gobernador de la

provincia de Leon, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Ignacio Mendez Vigo, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Serafin Derqui.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en mandar que el cuarto militar de mi muy caro y amado Esposo se componga en lo sucesivo de un primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey, de la clase de Teniente General; de tres segundos Ayudantes de la de Mariscal de Campo, y de cuatro Oficiales de Ordenanza de las de Coronel y Teniente Coronel.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Consecuente á lo dispuesto en mi decreto de este día respecto al servicio del cuarto del Rey, vengo en mandar cese en el cargo de primer Ayudante de Campo de mi muy caro y amado Esposo, el Mariscal de Campo Don Joaquin Fior, quedando altamente satisfecha de la lealtad y celo con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar en otro destino sus muchos y buenos servicios.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey, mi muy caro y amado Esposo, al Teniente General D. Antonio de Urbistondo, Marques de la Solana, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Consecuente á lo dispuesto en mi decreto de este día respecto al servicio del cuarto del Rey, vengo en mandar cesen en el cargo de segundos Ayudantes de Campo de mi muy caro y amado Esposo, los Brigadieres D. Ventura Barcaiztegui y D. Antonio Sanchez Osorio, y los Coroneles D. Domingo Berdugo y Massieu y D. José Niculant y Sanchez Pleytás, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar segundos Ayudantes de Campo del Rey, mi muy caro y amado Esposo, á los Mariscales de Campo D. Ramon Barrenechea, D. Mariano Belestá y D. Rafael Mayalde y Villarroya; y para Oficiales de Ordenanza al Coronel efectivo de caballería D. Joaquin de Bouligay y Fonseca y á los graduados D. Juan Areyzaga y Magallon, D. Ramon de Latorre y D. José Niculant y Sanchez Pleytás.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Teniente General D. Francisco de Paula Figueras, Marques de la Constancia, Capitan General de Granada.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en mandar que el Teniente General D. Francisco Lersundi, Ministro de Marina, se encargue del Despacho del Ministerio de la

Guerra durante la ausencia del Marques de la Constancia.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde Julio de 1854, ninguna fue de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de Febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y á rbitros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entónces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos más ó ménos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el transcurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situación ya precaria del Tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crédito anticipo reintegrable, con el cual se pretendía al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolición del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico experimentó pesquias y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, más ó ménos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administración por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el Gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, exponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el Gobierno mismo, ya por los Diputados de la Comisión de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobación de las Cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año común del trienio de 1851 á 1853; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposición de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fue tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposición, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su extension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desorden ha influido é influye todavía en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben enlazar la administración municipal y provincial con la general del Estado; y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis prime-

ros meses de 1857 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirían con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra más aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situación ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos excusa la demostracion de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente después de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, Señora, las razones principales que han decidido al Gobierno á proponer á V. M. que desde el día 1.º de Enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones más adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio más adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Ademas de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existía antes de Julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la más equitativa designación de derechos para poblaciones de una misma categoría, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulación para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo á las más importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna también que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á excepcion de Madrid, capitales de litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán ademas, en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como minimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la Administración las garantías que en el comercio se acostumbra.

El Gobierno considera oportuno que continúen los partícipes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree también que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigía para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fieltos y casetas del resguardo; con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los Ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la Monarquía. Tiene por objeto excluir de la tarifa de recargos los que expresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de Junio de 1855; en atención á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el Ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarían excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la produccion, del tráfico, de las clases contri-

buyentes ménos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construccion del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y queden á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que respondan á un método común y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administración del impuesto de consumos se han fijado con la más severa economía; encargándose de la Administración central de este importante ramo la Dirección general de Contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la seccion especial de Estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa reparticion del impuesto territorial, en virtud de la creacion de la Comisión de Estadística general del Reino; y ademas los asuntos peculiares de dicha Dirección se han disminuido notablemente después de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del reino ó Islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se invierten en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encaeben los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adecuados los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.º de la ley de 17 de Julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando más, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el caso de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable más corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente. En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos; pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorrogado el plazo si por la Administración, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse también encabezamientos y arriendos, siempre que la Administración lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contratan con la Administración.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados: 1.º Conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.
3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.
4.º Administración á cargo de las municipalidades.
5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.
Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.
Art. 12. Si la Administración y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitación pública. Cuando el precio de la rebasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.
Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 300 vecinos que no estén situados en carreteras generales. También podrá establecerse la exclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 4,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hallense ó no situados en carreteras.
Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva,

no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.
Art. 15. Para la concesión de la exclusiva, será indispensable que los Ayuntamientos soliciten de la Diputación provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.
Art. 16. Las Diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban; sus resoluciones causarán efecto sin ulterior recurso. Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores con presencia de las observaciones que hiciera la Administración.
Art. 17. La Administración y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribución con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos. El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudación y conducción de caudales. La duración de los conciertos no podrá exceder de un año.
Art. 18. En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran

los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.
Art. 19. También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.º y que extraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo. En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren en el cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieran ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.
Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, extendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea más fácil y conveniente á juicio de la Administración.
Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos más que á los cosecheros y fabricantes.
Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de los arrobas en las que se verifican en otra clase de envases. Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad. En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, según la unidad señalada á cada artículo para la exacción del derecho.
Art. 23. Se declaran libres de derechos y recar-

gos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.
Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifican en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la Administración graduó.
Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4.º, siempre que emitan á favor de la Administración pagarés ó letras garantizadas á satisfacción de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.
Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su venta no excede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, excediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000; 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.
En el caso de reincidencia, la multa será la mitad más de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.
Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administración. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortización, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros

ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.
Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribución, por el producto que rindieron en el año común del trienio de 1851 á 1853.
Disposiciones transitorias.
Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribución de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2.º, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.
Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2.º, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribución, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortización de las acciones del canal de Isabel II.
Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos ó instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.
Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.
Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 4.º

Table with columns: Unidad, peso ó medida, CLASE DE POBLACION (1.º to 5.º), and prices in Rs. Cnts. for various goods like wine, spirits, and meat.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 2.º

ARTICULOS.

BEBIDAS Y ACEITES.

Table listing various beverages and oils with their corresponding prices and units.

CARNES MUERTAS.

Table listing prices for various types of dead meat.

CARNES EN VIVO.

Table listing prices for various types of live meat.

CERA Y GRASAS.

Table listing prices for wax and fats.

CLASES DE POBLACION.

Table showing prices for different population classes (1.º to 7.º) for various goods.

CLASES DE POBLACION.

Large table showing prices for various goods across different population classes (1.º to 7.º) and specific locations.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 3.

ARTICULOS.	Unidad.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		Barcelona Valencia, Mé- laga, Sevilla y Cádiz.
		Poblaciones de 1,000 ve- cinos abajo.	de 1,001 vecinos á 3,000.	de 3,001 vecinos á 4,000.	de 4,001 vecinos á 5,000.	de 5,001 vecinos á 6,000.	de 6,001 vecinos á 7,000.	de 7,001 vecinos á 8,000.	de 8,001 vecinos á 9,000.	de 9,001 vecinos á 10,000.		
Vino comun.	Arroba.	1,000	1,250	1,500	1,750	2,000	2,250	2,500	2,750	3,000	3,250	3,500
Vino generoso y extranjero.	Id.	250	300	350	400	450	500	550	600	650	700	750
Vinagre.	Id.	250	300	350	400	450	500	550	600	650	700	750
Aguardiente y liciores de todas clases.	Id.	250	300	350	400	450	500	550	600	650	700	750
Acete de olivas.	Id.	250	300	350	400	450	500	550	600	650	700	750
Jabon.	Id.	250	300	350	400	450	500	550	600	650	700	750
Carnes saladas ó en salmuera.	Id.	250	300	350	400	450	500	550	600	650	700	750
Atraz.	Id.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Granos de todas clases.	Id.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Garbanzos y demas semillas secas.	Fanega.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Harinas de todas clases.	Arroba.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Cera.	Id.	100	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100
Sebo.	Id.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Carbon de todas clases.	Id.	400	800	1,000	1,500	2,000	2,500	3,000	3,500	4,000	4,500	5,000
Leña.	Id.	500	1,000	1,500	2,000	2,500	3,000	3,500	4,000	4,500	5,000	5,500
Azúcar.	Id.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Uvas de embarque, pasas y frutas secas.	Id.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Bacalao.	Id.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200
Pescados salados.	Id.	200	300	400	500	600	700	800	900	1,000	1,100	1,200

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 4.

Dias de plazo.	Capitales de provincia del interior que pasen de 8,000 vecinos, y puertos habilitados que excedan de 4,000 vecinos.		Las demás capitales, puertos y pueblos.
	de 400 á 800 rs.	de 801 á 2,000 rs.	
45 dias.	de 400 á 800 rs.	de 801 á 2,000 rs.	de 200 á 400 rs.
30 id.	de 400 á 800 rs.	de 801 á 2,000 rs.	de 401 á 800 rs.
2 meses.	de 2,001 á 5,000 rs.	de 5,001 á 8,000 rs.	de 801 á 2,000 rs.
3 id.	de 5,001 á 8,000 rs.	de 8,001 á 12,000 rs.	de 2,001 á 4,000 rs.
4 id.	de 8,001 á 12,000 rs.	de 12,001 á 20,000 rs.	de 4,001 á 8,000 rs.
5 id.	de 12,001 á 20,000 rs.	de 20,001 en adelante.	de 8,001 á 12,000 rs.
6 id.	de 20,001 en adelante.		de 12,001 en adelante.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se halla vacante por salida de D. Juan María Bica, vengo en nombrar á D. Manuel Hermida y Cambrenor, Magistrado de la Audiencia de esta corte.  
Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar á D. José Delicado y Zafra para la plaza de Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se halla vacante por salida de D. Manuel Ortiz de Zúñiga.  
Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Capitan General de Granada al Teniente General D. Manuel de Mazarredo.  
Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Capitan General de Birgos al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alsó.  
Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Capitan General de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Ramon Boyquez.  
Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Admitida en todos tiempos y por la importancia de los estudios históricos como único medio de adquirir el conocimiento de las causas que verdaderamente influyen en el engrandecimiento y decadencia de las naciones, se hace cada día más necesario un estudio indispensable para llevar á cabo toda clase de útiles reformas sin incurrir en muchos errores ó repetir los antiguos. A la solicitud de nuestros Reyes se debe en España la redaccion y publicacion de crónicas apreciabilísimas y la existencia de la Real Academia de la Historia.

Entre las empresas que tan ilustre corporacion ha tomado á su cargo, se encuentra en primer lugar la de dar á luz una coleccion metódica de Ordenamientos, Cuadernos y Actas de las Antiguas Cortes, y otra de los fueros municipales y provinciales, valiéndose al efecto de cuantos datos y documentos existen, ya en los archivos, ya en diferentes puntos del reino, ya en poder de las Autoridades de las provincias. Para contribuir al mejor éxito de tan interesante trabajo, el Gobierno de S. M. dirigió una circular en 11 de Mayo de 1833, por conducto de los Gobernadores, á las corporaciones municipales, pidiéndoles noticia escrupulosa de los Ordenamientos, Cuadernos de Cortes y Cartas-pueblas que se hallasen en sus respectivas localidades; disposicion que desgraciadamente, por impericia ó falta de celo de algunos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, no produjo los efectos que se apetecian y que se esperaban.

Repetida esta disposicion en 22 de Febrero de 1835, se han conseguido por fin algunas importantes noticias; pero como ellas no forman el completo de datos y documentos que la Real Academia de la Historia necesita para dar honroso término á su obra, es la voluntad de S. M. que se reitera la mencionada circular de 11 de Mayo á todos los Ayuntamientos de esa provincia por medio del *Boletín oficial*, y se comunica á los encargados de los archivos provinciales, y ademas á todos los de aquellos que V. S. juzgue conveniente; advirtiéndole que

el Gobierno tendrá en cuenta los servicios prestados en esta ocasion por los empleados de los archivos, cuya inteligencia y celo contribuyan al éxito que se apetece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Amalio Aillon, en solicitud de autorizacion Real para establecer una sociedad de seguros mútuos sobre la vida, bajo la denominacion de *Monte-pío universal*;

Vistos los estatutos que para la organizacion y régimen de la misma ha presentado el fundador, modificados y elevados á escritura pública con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de su aprobacion de 15 de Noviembre último;

Vista la solicitud del fundador, en la que manifiesta haberse asociado á D. Leopoldo de Pedro para la realizacion de la proyectada sociedad.

Visto el art. 58 de los referidos estatutos, por el cual se confiere al fundador la facultad de ceder su derecho de fundacion;

Considerando los beneficios y utilidades que esta clase de asociaciones deben reportar á los que en ellas se inscriben;

Considerando que estas utilidades, por las diversas combinaciones que establece la compañía de que se trata, han de refluir en beneficio de todas las clases de la sociedad, y muy particularmente de las menos acomodadas;

Considerando que siendo esta clase de compañías como grandes Cajas de ahorros, su establecimiento, á la vez que ofrece al pueblo un verdadero elemento de riqueza, que la ciencia económica ha descubierto, contribuirá á moralizar las costumbres, despertar la aficion al trabajo y extinguir los hábitos de vagancia y ociosidad, dando así un apoyo eficaz á la causa del orden público y al crédito del Estado, tan íntimamente ligados entre sí;

Considerando los informes favorables emitidos por las corporaciones y funcionarios á quienes se ha oido sobre este asunto, y el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad de seguros mútuos sobre la vida con el título de *Monte-pío universal*, con sujecion á los estatutos aprobados para la misma, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se reconozca á D. Amalio Aillon y á D. Leopoldo de Pedro como fundadores en *solidum* de la sociedad, y participando en la misma forma de iguales derechos y obligaciones en virtud de lo solicitado por el primero y de lo que se prescribe en el art. 58 de dichos estatutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Aurora*, del trozo de Poniente, en aguas del apostadero de Algeciras, y en 9 del corriente, apresó un bote con dos bultos de tabaco.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

12 Diciembre 1856. Al Director general de Infanteria.—Concediendo dos meses de licencia al Teniente Coronel D. Salvador Calvo y Rivas.  
Id.—Id. dos meses de próroga á la Real licencia que se halla disfrutando el Subteniente D. Pedro Calvo y Martín.  
Id.—Id. cuatro meses de Real licencia al Teniente Don Antonio Gilly y Ramirez.  
Id.—Id. permiso para regresar á la Peninsula al Subteniente del ejército de Filipinas D. Juan Sierra y Castañ.  
Id.—Id. id. id. al Teniente D. Juan Ortiz y Ruiz.  
Id.—Id. id. id. al Teniente D. José Jácome y Frutos.

Id.—Id. id. id. al segundo Comandante D. Antonio Baquerizas y Crivell.

Id.—Disponiendo quede sin efecto el pase á Ultramar del Subteniente D. Antonio Vazquez y Perez.  
Id.—Concediendo relief y abono de sueldos al Teniente D. Francisco Mere y Diaz.  
Id.—Id. sin abono de sueldos al Capitan D. José Morales y Reina.

CABALLERIA.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Nombrando Cajero de la general de Remonta al Capitan D. Sebastian Moreno.  
Al Capitan General de Navarra.—Concediendo la vuelta al servicio al Comandante D. Joaquin Maria y Ceron.

INGENIEROS.

Id. id. Al Capitan General de Castilla la Vieja.—Negando á D. Eulogio Garcia Paton el permiso solicitado para dar mayores dimensiones á una casa, y construir un palomar en la zona sudeste de la plaza de Zanuera.

Circular general á las Autoridades dependientes de Guerra.—Resolviendo que los Jefes y Oficiales del ejército, destinados á Ultramar, que suitan naufragio en su viaje de ida ó de regreso á la Peninsula, con pérdida de sus equipajes, se les abone dos pagas por aquellas Cajas en concepto de indemnizacion, y tres á los Jefes y Oficiales de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor.

Al Ingeniero general.—Negando al Coronel de infanteria Comandante de Ingenieros D. José Cortés y Morgado el abono del mayor coste que ocasionó su regreso de las islas Filipinas por el Istmo de Suez, y se le concede el derecho á percibir las tres pagas que por los Oficiales de Ingenieros determina la anterior circular como indemnizacion de las pérdidas que tuvo naufragando.

CARABINEROS.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Destinando al cuerpo de Carabineros al Coronel excedente de Estados Mayores D. Aniceto Alustiza.

Id.—Concediendo el premio de constancia de 30 rs. al sargento segundo Juan Sotillo de Utrera.

Id.—Que se manifieste al carabiniere Antonio Conso que S. M. ha visto con agrado el laudable comportamiento que observó al salvar dos lanchas en Cast. orduales.

Id.—Concediendo mayor antigüedad en el grado de Teniente al que lo es de Carabineros D. Juan Espinar.

Id.—Disponiendo pase á situacion de reemplazo el Subteniente de Carabineros D. Daniel de Pablos Anton.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Id. id. Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Declarando excedente á Don Vicente Martí, Sargento mayor de Morella.

Id.—Nombrando Sargento mayor de Morella al segundo Comandante excedente D. Pedro Barba.

Id.—Concediendo Real licencia para Cuenca al Coronel excedente D. Diego María Yebes.

MONTE-PIO MILITAR.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo pension á Doña Maria del Patrocinio Oteaga y Garcia de Quesada.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. á Doña Eustaquia Lopez Franco.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se concede licencia para casarse al Oficial tercero de Administracion militar D. Antonio Diaz Martinez.

RECOMPENSAS.

Id. id. Al Teniente General Duque de Ahumada.—Aprobando la propuesta de recompensas hecha en favor de los Oficiales de la extinguida brigada de Caballeria del Real cuerpo de Guardias de la Reina comprendidos en los Reales decretos de 18 de Julio de 1854 y 19 de Octubre último.

Al Capitan General de Cataluña.—Concediendo el empleo de segundo Comandante al Capitan del regimiento de infanteria Gerona núm. 22 D. José Zavala y Rubio en recompensa del mérito que contrajo en los hechos de armas de Barcelona desde el 18 al 22 de Julio último.

JUSTICIA MILITAR.

Id. id. Al Capitan General de Navarra.—Declarando en situacion de reemplazo al Auditor de guerra D. José María Rodriguez.

Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Desestimando instancia de D. José Pedreguez para que se le nombre escribiente para las fiscalías.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Id. id. de D. Matias Sengrador en solicitud de honores de Auditor de marina.

RETRADOS.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo retiro para Bilbao con 60 rs. mensuales al carabiniere Manuel Vazquez y Martinez.

Id.—Id. para Sabadell (Aragon) con 67 rs. mensuales al cabo primero de id. Manuel Ruiz Cortes.

Al Capitan General de Cataluña.—Id. id. para volver al goce de la pension de 10 rs. mensuales al cabo primero Marcelino Martín.

Id.—Disponiendo que por el retiro de caballeria de Numanca se reclamen en extracto adicional las pagas de Agosto y Setiembre al Teniente D. Mariano de Cref y Mastuza.

Al de Valencia.—Concediendo relief para volver al goce del retiro de 30 rs. mensuales al soldado Pascual Morales y Lopez.

Al de Andalucía.—Id. para volver al goce de la pension de 40 rs. mensuales al cabo primero Luis Aluendral y Toscana.

Id.—Id. id. al soldado Pedro Manzano y Bernal.

Al de Castilla la Vieja.—Id. id. al guardia civil Gaspar Velasco.

Id.—Id. para volver al goce del retiro de 30 reales mensuales al soldado Miguel Ordóñez.

INDULTOS.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Desestimando la instancia promovida por Maria Mora en solicitud de indulto para su esposo Joaquin Martinez.

Al de Valencia.—Id. id. promovida por Maria Dominga Serrano en solicitud de indulto para su esposo Camilo Pascual Cominchez.

Al de Cataluña.—Id. id. promovida por Maria Not esposa del condeado Pablo Nocedal.

Al Director general de Artilleria.—Negando la instancia promovida por Juan Fernandez, artillero segundo de la segunda bateria de la brigada de id. caballo en solicitud de que se le expida la licencia absoluta.

Al Capitan general de Cataluña.—Desestimando la instancia de Juan Riquelme en solicitud de indulto de pena de seis años en Ultramar.

Al Director general de Infanteria.—Id. de la del soldado del batallon de Ceuta Juan Martinez Picazo.

Al Capitan General de Galicia.—Id. id. de Doña Josefa Regueira, en la que solicita indulto para su hijo Gregorio Rodriguez.

CUBA.

Id. id. Al Capitan General de la Isla de Cuba.—Concediendo disfrute de su retiro en la ciudad de la Habana el Teniente retirado en Alcalá de Henares D. Manuel de Garay.

Id.—Confiriendo el empleo de Coronel viudo y efectivo de infanteria al primer Comandante del ejército de Cuba D. Dámaso Arrate y Barros.

Al de Andalucía.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para la Peninsula al Coronel de caballeria del ejército de la Isla de Cuba D. Pedro Antonio Sartorius.

13 id. Al Capitan general de Galicia.—Nombrando Ayudante Secretario del Gobierno militar de la Coruña al segundo Comandante de infanteria D. Cayetano Martiniel y Doval.

INFANTERIA.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo permiso para regresar á la Peninsula á continuar sus servicios al Subteniente del ejército de Filipinas D. Prudencio Ramartinez y Martinez.

Id.—Id. al Coronel del cuadro de reemplazo del ejército de Cuba D. Pedro Cruz Romero y Castilla.

Al Capitan General de Andalucía.—Concediendo traslado su residencia á Mengodoria al Teniente Coronel D. Trifon Avizca y Perez.

Al Director general de Infanteria.—Id. id. á Pamplona al primer Comandante D. Nicolás Garcia del Valle.

Id.—Id. relief y abono de sueldos al Teniente de la Reina D. José Crespo y Veres.

Id.—Concediendo cuatro meses de próroga al Coronel de reemplazo D. Andres Saavedra y Codesido.

Id.—Negando la antigüedad en el grado de Capitan en permuta de la cruz de Isabel la Católica al Teniente Don Carlos Torreon y Nieto.

Al Capitan General de Granada.—Concediendo traslado de residencia á Alicante al Capitan D. Francisco Marin y Blazquez.

Al Director general de Infanteria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Teniente del regimiento de la Reina D. Joaquin San Juan y Valero.

CABALLERIA.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Aprobando el permiso concedido para venir á continuar sus servicios al ejército de la Peninsula al Teniente D. Elias Garcia de la Gila.

CARABINEROS.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Manifiestando se ha observado S. M. con agrado del comportamiento observado por el Jefe é individuos de la Comandancia de Málaga en los sucesos ocurridos el día 12 de Noviembre último.

Id.—Concediendo al Subteniente de Carabineros Don Santiago Molina cuatro meses de Real licencia para Valencia.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Id. id. Al Intendente general militar.—Resolviendo se abone todo su sueldo al Sargento mayor de Monzon Don Luis Pablo Ruiz.

Al Director general de los cuerpos de E. M. y plazas.—Clasificando de apto para continuar en E. M. de plazas al Teniente excedente D. José Herminosa.

Id.—Id. id. al id. D. Manuel Roig y Bayona.

COLEGIOS.

Id. id. Al Director general de infanteria.—Mandando sea dado de baja el cadete D. Miguel Antonio Jáuregui.

MONTE-PIO MILITAR.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo pension á Doña Josefa Bausili y de San Vicente.

Id.—Id. á Doña Maria de la Concepcion Borrero y Varona.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se concede licencia para casarse al Comandante graduado D. Miguel Martinez de Sarabia.

Id.—Id. al Subteniente D. Rogelio Avendaño y Martinez.

Id.—Id. al Capitan D. José Santos Goicochea y de Acedo.

Id.—Id. al Coronel graduado D. Marcelo de Aranda y Bertraga.

Id.—Id. al segundo Comandante D. Amador Dominguez y Sanchez.

Id.—Id. al Capitan D. Miguel de Salas y Palomo.

QUINTAS.

Id. id. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Nombrando Ayudante de la caja de quintos de Madrid al Capitan de caballeria de reemplazo D. Cristóbal Holgado

